

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SG-JDC-2208/2012  
Y ACUMULADO SG-JDC-  
2209/2012**

**ACTORES:**  
TOMÁS IBARRA TRUJILLO Y  
ALFONSO ÁNGEL CASTRO  
BERNARD

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
QUINTO CONSEJO DISTRITAL  
DEL INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
SINALOA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JACINTO SILVA RODRÍGUEZ

**SECRETARIO:**  
MA. VIRGINIA GUTIÉRREZ  
VILLALVAZO

Guadalajara, Jalisco, a diez de mayo de dos mil  
doce.

**VISTOS** para resolver los autos de los Juicios para  
la Protección de los Derechos Político-Electorales  
del Ciudadano **SG-JDC-2208/2012 y SG-JDC-  
2209/2012**, promovidos por Tomás Ibarra Trujillo y  
Alfonso Ángel Castro Bernard respectivamente, por  
su propio derecho, en contra del acuerdo  
A09/SIN/CD05/29-03-12 del veintinueve de marzo  
por el que les negaron su registro como candidatos  
independientes como propietario y suplente  
respectivamente al cargo de Diputado Federal por el  
principio de mayoría relativa por el Distrito Quinto  
en Sinaloa, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** El veintidós de marzo de dos mil doce, Tomás Ibarra Trujillo y Alfonso Ángel Castro Bernard presentaron ante el Quinto Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en Sinaloa, solicitud de registro como candidatos independientes, propietario y suplente respectivamente a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa.

El veintinueve de marzo el Consejo Distrital del Quinto Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa emitió el acuerdo A05/SIN/CD05/29-03-12 en el que resolvió que no eran procedentes los registros de las candidaturas a ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, de los actores; acuerdo que les fue notificado el treinta y uno siguiente.

**II. Acto impugnado.** El acuerdo A05/SIN/CD05/29-03-12 de veintinueve de marzo del dos mil doce emitido por el Consejo Distrital del Quinto Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa.

**III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El cuatro de abril los actores interpusieron ante la autoridad responsable, sendos Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.

El ocho de abril, se recibieron en esta Sala Regional las demandas de los juicios respectivos, con lo que se formaron los expedientes SG-JDC-2208/2012 y SG-JDC-2209/2012.

En virtud de la solicitud de la facultad de atracción de los actores, mediante acuerdo plenario del doce de abril del presente se remitieron a la Sala Superior los expedientes respectivos.

**IV. Facultad de Atracción.** El dieciocho de abril del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, determinó que no procedían las solicitudes de facultad de atracción por lo cual se ordenó devolver a ésta Sala Regional, los respectivos expedientes.

**V. Turno, radicación y substanciación.** Mediante acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala de veintiuno de abril de dos mil doce se tuvieron por recibidos los expedientes así como sus anexos, y ordenó turnarlos a la ponencia del Magistrado Jacinto Silva Rodríguez para su substanciación.

El veintisiete de abril del año en curso, el Magistrado Instructor acordó la radicación y admisión de los juicios, el nueve de mayo se propuso la acumulación del expediente SG-JDC-2209/2012 al en que se actúa y, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, por acuerdo del mismo día, el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera

Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso c), 4, 6 y 79 apartado 1, 80 apartado 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, finalmente, con lo que disponen los artículos primero y segundo del Acuerdo CG 268/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre del dos mil once; lo anterior por tratarse de juicios promovidos por ciudadanos por su propio derecho, en contra de actos imputados al Quinto Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, relacionados con la negativa del registro de sus candidaturas para contender como candidatos independientes a la Diputación Federal por el Quinto Distrito Federal con cabecera en Culiacán, Sinaloa, donde ésta Sala ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Acumulación.** Este órgano jurisdiccional advierte que existe conexidad entre los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con las claves de

los expedientes SG-JDC-2208/2012 y SG-JDC-2209/2012 por estar estrechamente vinculada la materia de impugnación en ambos medios de defensa, toda vez que en ambos se impugna la resolución del Quinto Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en Sinaloa, por haberles negado su registro como candidatos independientes como fórmula, a los cargos de propietario y suplente, respectivamente, a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa por el Quinto Distrito Electoral Federal.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente decretar la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-2209/2012 al diverso juicio ciudadano SG-JDC-2208/2012, por ser este último el más antiguo, a efecto de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y congruente resolución.

**TERCERO. Improcedencia de las demandas.** En cuanto a los supuestos de improcedencia y sobreseimiento previstos por los artículos 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala advierte que el presente juicio no se encuentra en alguno de los previstos en la ley.

**CUARTO. Requisitos de la demanda.** Los presentes medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 9 del ordenamiento legal antes citado, ya que las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas constan los nombres y firmas de los actores, domicilio para recibir notificaciones, se mencionan los hechos materia de la impugnación, se expresan agravios, se identifica el acto impugnado y se ofrecen medios de prueba.

**Presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.** Se encuentran igualmente satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del término establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, el cuatro de abril los actores interpusieron Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ya que tuvieron conocimiento del acto impugnado el treinta y uno de marzo del presente año.

**Legitimación.** Los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano son promovidos por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 13 inciso b), 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los medios de impugnación son interpuestos por Tomás Ibarra Trujillo y Alfonso Ángel castro Bernard, por su

propio derecho, argumentando que se violó su derecho político-electoral de ser registrados como candidato propietario y candidato suplente a cargos de elección popular.

**QUINTO. Litis.** Los promoventes en sus escritos de demanda establecen que les causa agravio la resolución impugnada al negarles su registro como fórmula para participar como ciudadanos independientes para los cargos de Diputados Federales por el Quinto Distrito Electoral en Sinaloa, por el principio de mayoría relativa al considerar que el mismo se fundamenta en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente en el artículo 36 párrafo I inciso d), lo que contraviene lo dispuesto por la Constitución Federal, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Por tanto, la *litis* en el presente juicio se centra en dilucidar, si la autoridad al declarar improcedente la solicitud de registro de los actores como candidatos independientes como propietario y suplente respectivamente al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito Quinto en Sinaloa, se encuentra en apego a la legalidad y constitucionalidad.

**SEXTO.** Por lo que respecta al agravio relativo a la inaplicación en el caso concreto del artículo 36 párrafo I inciso d), por considerarlo contrario a la Constitución, el mismo resulta inoperante, toda vez que aun en el supuesto de que resultara procedente el agravio planteado no se lograría el fin pretendido

por el actor, esto es que dejara de tener efectos el acto impugnado, toda vez que la autoridad responsable fundó su acuerdo en el artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porción normativa diversa a la impugnada por los actores.

Por lo que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, siguen rigiendo el sentido de la resolución combatida, ya que el agravio no resulta eficiente para anular, modificar o revocar el acto impugnado.

El resto de los agravios planteados por los actores, resultan infundados, por los siguientes motivos:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción II es prerrogativa de todo ciudadano el poder ser votado; derecho político-electoral del ciudadano que requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley (federal o local, según el cargo de elección popular de que se trate), la cual debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución Federal, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios, valores y fines constitucionales involucrados, como pueden ser, la democracia representativa, el sistema de partidos y los principios de certeza y objetividad que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Por lo tanto, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental



de base constitucional y configuración legal en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos, según se desprende de la interpretación gramatical de dicho precepto, así como de su interpretación sistemática y funcional con otras disposiciones constitucionales aplicables.

El contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución Federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional.

En cuanto al significado o alcance del artículo 35 fracción II cabe aclarar que, atendiendo a una interpretación sistemática de los preceptos citados de la Constitución federal, se debe concluir que, por “calidades que se establezcan en la ley”, no sólo se comprende a aquellas que se precisen en una norma legal secundaria sino en la propia Constitución federal, como, por ejemplo, ocurre con los requisitos que se prevén en los artículos 55, 58, 59, 82, 83, 115 párrafo primero fracción I segundo párrafo, 116 párrafo segundo fracciones I, segundo a cuarto párrafos y II, y 122 párrafo sexto Apartado

C, Bases Primera fracción II y Segunda, de la Constitución federal, para ocupar los cargos de diputados y senadores al Congreso de la Unión, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, integrantes de los ayuntamientos municipales, gobernadores, diputados a las legislaturas de los Estados y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Además, el hecho de que se prevean requisitos constitucionales no significa que se impida al órgano legislativo correspondiente (federal, local o del Distrito Federal) que señale calidades, o bien, condiciones, circunstancias o requisitos adicionales para ocupar un cargo o ser nombrado en cierto empleo o comisión, siempre y cuando se respeten los principios y Bases previstos en la Constitución federal, sin contravenir las estipulaciones del Pacto Federal, así como los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, según se prescribe en los artículos 40, 41 párrafo primero, 122 párrafo sexto, 124 y 133 de la Constitución Federal.

Así, las calidades que se establezcan en la ley deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental previsto constitucionalmente y han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad; en todo caso, tales requisitos o condiciones deben establecerse en favor del bien común o del interés general.

Esto es, el ámbito competencial del legislador ordinario se encuentra delimitado por la propia

Constitución federal, que le impone para la configuración legislativa de los derechos fundamentales, la obligación de regular el ejercicio de los mismos, mediante aquellos requisitos que juzgue necesarios, atendiendo a las particularidades del desarrollo político y social, así como a la necesidad de preservar o salvaguardar otros principios, fines o valores constitucionales, como la democracia representativa, el sistema constitucional de partidos y los principios de certeza y objetividad que deben regir la función estatal de organizar las elecciones.

En ese sentido, si bien el artículo 35 constitucional reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votados, éste se encuentra relacionado al artículo 41 de la propia Carta Magna que prevé que los partidos políticos son entidades de interés público, con funciones específicas de gran importancia para el proceso democrático, y tienen un conjunto de derechos o prerrogativas de rango constitucional, con el objeto de lograr su fortalecimiento, por considerarlos protagonistas indispensables para el avance y desarrollo de los procesos democráticos representativos, instituidos para la integración de los órganos de gobierno, elegidos mediante el voto popular.

Así, la calidad de entes de interés público, implica sustraerlos de la generalidad de las organizaciones privadas, y colocarlos en un lugar preponderante, pues éstos no forman parte de la administración pública federal, estatal o municipal, que por su naturaleza realizan una función pública de trascendencia entre el Estado y la sociedad, tales

como: i) Promover la participación en la vida democrática; ii) Contribuir a la integración de la representación nacional, y iii) Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, de los artículos 2 párrafos 1 y 2, 3, 25, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 1 párrafo 1, 2, 23, 29, 30, y 32 párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; sin embargo, al igual de lo que se desprende del artículo 35 fracción II de la Constitución federal, en la referida normativa internacional, que es derecho positivo en México, también se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, puesto que cabe la posibilidad de que se reglamente a través de una ley el ejercicio de ese derecho o que se establezcan restricciones permitidas o debidas, siempre y cuando sean conforme con razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas o sean necesarias para permitir la realización de los derechos de los demás, garantizar la seguridad de todos o que deriven de las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

No es obstáculo para concluir lo anterior, el hecho de que en el artículo 23 párrafo 2 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, se establezca que la facultad legislativa para reglamentar el ejercicio de ese derecho, exclusivamente puede hacerse por ciertas razones (edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal), porque una posición en la que se sostenga que solamente puede reglamentarse el ejercicio de ese derecho por esas razones, haría disfuncional el régimen representativo mexicano y sería resultado de una interpretación asistemática de las disposiciones jurídicas atinentes, puesto que en la propia Convención (artículo 32, párrafo 2) se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establece que hay límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Por lo que, el derecho a ser votado o elegido y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, aunque con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

Una vez que se ha analizado el alcance jurídico de la prerrogativa del ciudadano para ser votado a un cargo de elección popular o nombrado para desempeñar un empleo o comisión públicos, así como su regulación en los instrumentos de derecho internacional público atinentes y que están vigentes en México, es dable subrayar el carácter

fundamental del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, lo cual, formalmente, está dado por el hecho de que se prevé en normas que en el sistema jurídico mexicano se reputan como Ley Suprema de toda la Unión, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal y, materialmente, deriva del contenido de ese derecho político que, a su vez, articula o informa el carácter republicano, representativo y democrático del Estado federal mexicano.

Por otra parte, pero bajo la misma tesitura, esta Sala Regional considera que si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, aprobada por el Constituyente Permanente y publicada el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, en concordancia con las determinaciones del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el referido expediente Varios 912/2010 —entre las cuales destaca el criterio según el cual las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes en sus términos cuando el Estado mexicano sea parte en el litigio—, significan o entrañan un nuevo sistema dentro del orden jurídico mexicano, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que ello, por sí mismo, no implica necesariamente, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, el reconocimiento irrestricto del derecho humano de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos a ser registrados como candidatos independientes, ciudadanos o no partidarios a un cargo de elección popular, como lo aducen los

enjuiciantes, por lo que, a juicio de esta Sala Regional, no existen razones jurídicas que acrediten que con la emisión del acto impugnado se vulneró el dispositivo constitucional bajo análisis, toda vez que la actuación de la autoridad responsable se efectuó dentro de los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad aplicables.

Cabe destacar que para las candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias, existe un pronunciamiento específico en la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castañeda Gutman contra el Estado Mexicano, que constituye una diferencia específica en relación con el reconocimiento y la garantía jurisdiccional de otros derechos humanos, en el entendido de que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes en sus términos cuando el Estado mexicano sea parte en el litigio, tal como aconteció en el caso señalado.

En el caso concreto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estimó que tanto el sistema de nominación exclusiva por partidos políticos como el que permite las candidaturas independientes, en sí mismos, son compatibles con el derecho a ser votado establecido en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, consideró que no era dable valorar, en el plano abstracto, si el sistema de postulación exclusiva por partidos políticos, en sí mismo, era o no menos restrictivo que el sistema que permite las candidaturas no partidarias.

De igual forma, el tribunal interamericano arribó a la conclusión de que la medida legislativa bajo análisis (es decir, el entonces artículo 175 párrafo 1 del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) no constituía una restricción ilegítima para regular el derecho a ser elegido establecido en el artículo 23 párrafo 1 inciso b) de la Convención Americana.

Por lo tanto, declaró que el Estado Mexicano no había violado el derecho político a ser elegido, reconocido en el invocado artículo 23 párrafo 1 inciso b).

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que, más allá de las características del proceso electoral (universal, igual, secreto, que refleja la libre expresión de la voluntad popular), la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos.

Esto es, la referida Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo con los principios de la democracia representativa.



Bajo esta línea argumentativa, la Corte Interamericana ha determinado que la Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que, dentro de los parámetros convencionales, regulen esos derechos de acuerdo con sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos.

Por todo lo anterior, es que los artículos 36 párrafo 1 inciso d) y 218, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen que es derecho y que sólo corresponde a los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, no se contraponen con lo dispuesto por la Constitución Federal ni Tratados Internacionales, y en ese sentido es que este órgano jurisdiccional considera que contrario a lo que afirmaron los actores en sus respectivos escritos de demanda no se encuentran vulnerados sus derechos políticos-electorales a ser votados.

En consecuencia, al resultar inoperantes e infundados los agravios esgrimidos por los actores, lo procedente es confirmar el acto impugnado, conforme lo previsto por el artículo 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo antes expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumula el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-2209/2012 al diverso juicio ciudadano SG-JDC-2208/2012 por ser éste el más antiguo; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al primero de los juicios mencionados.

**SEGUNDO.-** Se confirma el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos los integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
NOÉ CORZO CORRAL**

**MAGISTRADO  
JOSÉ DE JESÚS  
COVARRUBIAS DUEÑAS**

**MAGISTRADO  
JACINTO SILVA  
RODRÍGUEZ**

**EDSON ALFONSO AGUILAR CURIEL  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**